

Toca Penal: 118/2021-8-OP
Causa Penal: JC/187/2017
Delito: Robo Calificado.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Cuernavaca, Morelos, a dieciséis de julio de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del **Toca Penal 118/2021-8-OP**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Defensor Particular contra el auto que niega el cese de la prisión preventiva y modificación de medida cautelar dictado por la Juez de Control, en la carpeta penal número **JC/1187/2017**, instruida contra ***** y *****, por el delito de **ROBO CALIFICADO**, cometido en agravio de *****; y

R E S U L T A N D O

1. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinte y uno, la Licenciada **BEATRIZ MALDONADO HERNÁNDEZ**, Juez de Control de Primera Instancia del Estado de Morelos, dictó auto que niega el cese de la prisión preventiva y modificación de medida cautelar.

2. Resolución apelada por el Defensor Particular, quien expresó los agravios que a su representación correspondieron y que estimó se irrogan con la citada resolución.

3. La audiencia, que se llevó a cabo en vía telemática, prevista y autorizada por el

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

artículo 51 del Código Nacional de Procedimientos Penales comparecieron: el **Fiscal**, Licenciado PAUL OMAR MORENO HERNÁNDEZ, el **Asesor Jurídico Particular**, *****; no así comparece la víctima **los imputados** ***** y ***** y, su **Defensor Particular**, *****; partes técnicas que se identificaron con sus respectivas cédulas profesionales, como las partes procesales.

No obstante que los recurrentes no solicitaron exponer alegatos aclaratorios, se les concede el uso de la palabra, en primer lugar al **recurrente**, quien manifestó insisten en los motivos de disenso y se resuelva favorable. La Fiscalía, solicita se conforme el auto recurrido; en virtud de estar ajustado a derecho. El Asesor Jurídico no tiene que manifestar nada. Los imputados no tuvieron nada que manifestar.

Los integrantes del Tribunal de alzada no realizaron preguntas a los inconformes sobre las cuestiones planteadas en sus respectivos escritos, el Magistrado que presidió la presente audiencia, cierra debate y, procede a explicar de viva voz el proyecto de resolución y recabar la votación respectiva de los Magistrados.

4. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Estado, procede a dictar resolución de conformidad con lo dispuesto en el

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

ordinal 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Competencia. Esta Primera Sala del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, 14, 15 y 45 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa y 14, 26, 27, 28, 31 y 32 del Reglamento de dicha ley orgánica. Lo anterior, en virtud de que

II. Legislación procesal aplicable. Atento a que la denuncia de los hechos delictuosos fue presentada el **veintiocho de noviembre de dos mil diecisiete**, es aplicable el Código Nacional de Procedimiento Penales, en vigor a partir del ocho de marzo de dos mil quince.

III. Idoneidad, oportunidad y legitimación en el recurso. El recurso de apelación es **idóneo**, en virtud de que es el medio impugnativo previsto por la ley de la materia para impugnar la resolución que se pronuncia sobre el cese de la y/o modificación de medida cautelar de prisión preventiva.

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

El **recurso de apelación** fue presentado **oportunamente** por la Defensa y el imputado, acorde con lo dispuesto por el primer párrafo del numeral 471 del Código Nacional de Procedimiento Penales, que dispone que el medio impugnativo debe interponerse dentro del plazo de **tres días**, contados a partir del día siguiente a aquel en que se efectuó la notificación a los interesados.

En el caso, las partes quedaron notificadas en la misma fecha en que se dictó la resolución recurrida **<veintisiete de marzo de dos mil veinte y uno>**; por lo que los tres días se computaron del **lunes veintinueve de marzo de dos mil veintiuno y feneció el miércoles treinta y uno del citado mes y año**; siendo que el medio impugnativo fue presentado un día antes de su vencimiento, de lo que se colige que el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente por el **recurrente**.

La Defensa y los imputados están **legitimados** para recurrir la resolución; en virtud de que se trata de una cuestión relacionada con la libertad de los imputados, que afecta su esfera personal; por tanto, los inconformes están interesados en defensa de dichos intereses.

Bajo las relatadas consideraciones, se concluye que el **recurso de apelación** en contra de

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

la resolución que se niega el cese de la prisión preventiva y modificación de medida cautelar, es el medio de impugnación **idóneo** para combatirlo, que se presentó de manera **oportuna** y, que la Defensa e imputados se encuentran **legitimados** para interponerlo.

IV. Antecedentes más relevantes.

Para una mejor comprensión del presente fallo, se hace una breve relatoría de los antecedentes más importantes del caso.

1. Mediante resolución de treinta de noviembre de dos mil diecisiete, la A quo giró orden de aprehensión contra ***** y *****, por el delito de ROBO CALIFICADO, previsto y sancionado por el artículo 174 fracción IV en relación con el 176, del Código Penal, cometido en agravio de ***** (fojas ***** a la *****). Orden cumplimentada el treinta de noviembre de dos mil diecisiete, en la que los imputados son puestos a disposición del Juez Natural (foja *****).

2. En audiencia inicial relativa a medidas cautelares de **primero de diciembre de dos mil diecisiete**, se impuso a los imputados de méritos, la medida cautelar de **prisión preventiva oficiosa**, acorde con lo dispuesto por el numeral 19,

Toca Penal: 118/2021-8-OP
Causa Penal: JC/187/2017
Delito: Robo Calificado.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (foja *****).

3. En continuación de la audiencia inicial de seis de diciembre de dos mil diecisiete, se dictó **auto de no vinculación a proceso** en favor de ***** y ***** (fojas *****). En consecuencia, el seis de diciembre de dos mil diecisiete se levantó la medida cautelar de prisión preventiva.

4. Determinación apelada por el Fiscal (fojas ***** a la *****); recurso al que recayó resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Auxiliar, en la que se revoca el auto de no vinculación y en su lugar, se dicta **auto de vinculación a proceso** (fojas ***** a la *****).

5. A efecto de notificar la resolución precitada, el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete, el Actuario al constituirse en busca del domicilio de ***** , asentado que no fue posible, en virtud de “al estar en la colonia indicada, lo que se consto con la ***** , se procedió a recorrer la calle en busca del inmueble sin número, siendo una calle de ***** de aproximadamente un kilómetro y al ser sin número, procedió a preguntar con vecinos y pocos locatarios del lugar, con quienes se identificó como actuario notificador del Tribunal de Primera Instancia de Control, Juicio Oral y Ejecución de Sanciones del Primer Distrito Judicial (foja ***** y *****) y, respecto al diverso imputado ***** , la fedataria judicial hizo constar la razón de imposibilidad de

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

notificación, al establecer: que cerciorada del domicilio correcto por así indicarlo los signos exteriores que tiene a la vista como lo es una *****, el número ***** plasmado en la puerta del inmueble, por lo que precedió a tocar la puerta; atendiendo un *****, a quien le preguntó por la persona buscada, quien indico que no vive ahí y no lo conoce; por lo que procedió a retirarse del lugar (foja *****). Así como tampoco fueron localizados por la fedataria judicial el seis de abril de dos mil dieciocho, según la razón de notificación respectiva (fojas ***** y *****). Asimismo, el agente de investigación criminal, JOSÉ ANTONIO PRADO CRUZ, rinde informe respecto a la búsqueda de los imputados ***** y *****, en los respectivos domicilios proporcionados, del que resultó que no corresponden y los vecinos no los conocen (fojas ***** a *****).

6. En audiencia de doce de abril de dos mil dieciocho, el Juez de control informa que el Juez Primero de Distrito en el Estado, concedió la suspensión definitiva a ***** y *****, para el efecto de que los quejosos quedan a disposición del Juzgado Federal (foja *****).

7. Por sentencia de siete de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad federal concedió el amparo y protección a los imputados contra la resolución de la Sala que revoca el auto de no vinculación proceso (foja ***** a la *****).

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

8. En audiencia de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de control determinó que no obstante de estar notificados a la audiencia por estrados a los imputados, sin que hayan sido localizados, los declaró sustraídos de la acción de la justicia y dictó orden de reaprehensión en su contra (foja *****).

9. Mediante resolución de veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Auxiliar del H. Tribunal Superior de Justicia, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 3972018-C, dejó insubsistente la resolución de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho y, se ordenó la reposición del procedimiento a partir de la formulación de imputación, que deberá celebrarse conforme a los lineamientos de esa resolución (fojas ***** a la *****).

10. En audiencias de **trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve**, se impuso a **ambos imputados ***** y *******, la medida **cautelar de prisión preventiva** (foja ***** y *****).

11. El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve, se dictó en contra de los imputados de mérito, auto de vinculación a proceso (foja *****).

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

12. Por acuerdo de trece de mayo de dos mil diecinueve, se declara que la sentencia de amparo ha quedado cumplida.

13. En la misma fecha, el Ministerio Público presentó escrito de formulación de acusación contra los acusados de mérito (fojas ***** a la *****).

14. Por amparo promovido por la víctima, el Juez Tercero de Distrito, concedió la suspensión provisional a efecto de que se suspenda el procedimiento en etapa intermedia y no se dicte el auto de apertura a juicio oral (fojas ***** a la *****). El que se sobreseyó por resolución de siete de febrero de dos mil veinte (fojas ***** a la *****). Determinación contra la que se interpuso recurso de revisión (foja *****).

15. Con fecha cinco de julio de dos mil diecinueve, el Juez de Control en audiencia intermedia, atento a que estaba pendiente el amparo interpuso por la víctima, suspende el procedimiento. (foja *****).

16. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinte, se acordó que no había lugar señalar fecha para audiencia, atendiendo la cuestión administrativa y de seguridad al interior del Centro

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Penitenciario de Atlacholoaya, Morelos (foja *****).

17. Con fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, se dictó la resolución alzada en la se niega la solicitud de la defensa del cese de la prisión preventiva.

V. Fondo de la resolución recurrida.

Mediante resolución de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, el Juez de Control negó el cese de la prisión preventiva y modificación de medida cautelar; al considerar que, si bien es cierto la prisión preventiva ha excedido el plazo de dos años, fue derivado de la suspensión de labores y plazos por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos que determinó por la crisis de salud a nivel mundial.

Aunado a que la medida cautelar fue impuesta de manera oficiosa; amén que los imputados han observado una conducta procesal que se afectaría por el cambio de la medida cautelar, derivado a que ya fueron previamente declarados sustraídos de la acción de la justicia y, resultaría incierto para esa juzgadora que dichos imputados sean reiterativos en su conducta.

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

VI. Agravios. Del escrito de expresión de agravios, substancialmente se desprende lo siguiente:

1. Que el numeral 165 de Código Nacional de Procedimientos Penales estatuye que la medida cautelar de prisión preventiva no podrá exceder del plazo de dos años y, en el caso han transcurrido más de dos años a partir de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados ***** y *****, ya que se impuso con fechas doce y trece de marzo de dos mil diecinueve y, al veintiséis de marzo de dos mil veintiuno han transcurrido 02 dos años, 21 veintiuno y 22 veintidós días para sus representados; lo anterior, dado que las circulares de suspensión de labores jurisdiccionales no especifican que no correría el plazo para la prisión preventiva.

2. Que la determinación recurrida es discriminatoria, ya que soslaya considerar que la prisión preventiva oficiosa infringe el principio de presunción de inocencia; así como transgrede el debido proceso, legalidad, acceso a la justicia, por lo que invoca para que medie el control convencional difuso de la Declaración de los Derechos Humanos, artículos 1, 7, 8 y 10; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1, 2.2, 2.3., incisos a), b) y c); la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ordinales 8 y 25, convención de

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Viena, artículo 27; así como lo resuelto en la sentencia emitida por la Corte interamericana en el caso de Castañeda Gutman vs el Estado mexicano.

VIII. Fijación de litis. La Litis se fija en determinar si el computo del plazo de dos años como máximo de la medida cautelar de prisión preventiva, se excluye o incluye el tiempo de suspensión de labores jurisdiccionales con motivo de la pandemia del Covid-19.

IX. Formalidades esenciales del procedimiento. Del examen de los registros digitales y constancias procesales remitidos a esta Alzada, se aprecia que en la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, la **Juez Primaria** individualizó a las partes procesales compareciendo por el Ministerio Público, el Licenciado **DANIEL ISRAEL HERNÁNDEZ RIVERA**, como Asesor Jurídico Particular, *********, el Defensor Particular, ********* y los imputados ******* y *******.

Luego, la Defensa Particular planteó la modificación de la prisión preventiva; cuestión que el Ministerio Público y el Asesor Jurídico tuvieron oportunidad de debatir, exponiendo y resaltado las cuestiones que se deben tomar en cuenta para negar la modificación de la medida cautelar de prisión preventiva solicitada por la Defensa.

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Sin que de los anteriores actos se advierta violación a derechos humanos de alguna de las partes en el desahogo de la misma.

X. Respuesta a los agravios. El estudio de los agravios se hará de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí, los cuales resultan infundados; como enseguida se analizara:

En principio es menester puntualizar que dentro de la tipología de la medida cautelar personal de prisión preventiva, esta: a) la prisión preventiva oficiosa y, b) la prisión preventiva justificada. La primera, procede en los casos previstos en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por el numeral 167, del Código Nacional de Procedimientos Penales. La segunda, es donde el Ministerio Público tiene que justificar su imposición, cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso, acorde con lo dispuesto por los artículos 165 y 167, párrafos primero y segundo, del invocado ordenamiento legal.

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Ahora bien, resulta inoperante el **agravio segundo**, relacionado con la procedencia e imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por no ser materia del presente recurso de apelación,

Asimismo, carece de trascendencia jurídica que la medida cautelar de prisión preventiva sea oficiosa o justificada, pues en ambos casos, como bien lo señala el **recurrente** en el **agravio primero**, no puede ser superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado; acorde con lo dispuesto por el art. 165, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que dispone:

“ARTÍCULO 165...

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso **y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso**, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.”

Ahora bien, del examen de las constancias procesales remitidas a esta **Alzada**, se aprecia que los acusados ***** y ***** fueron detenidos y puestos a disposición del Juez de Control, el primero de diciembre de dos mil

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

diecisiete y liberados el día seis del aludido mes y año; es decir, estuvieron privados de su libertad personal, con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, **06 seis días**; ello, en virtud de que se dictó auto de no vinculación a proceso dictado en su favor.

Determinación revocada por resolución de veintiuno de febrero de dos mil dieciocho, dictada por la Sala Auxiliar del Tribunal Superior de Justicia y, en su lugar dictó auto de vinculación a proceso. Resolución que se dejó insubsistente en cumplimiento a la ejecutoria federal, que ordenó la reposición del procedimiento a partir de la audiencia inicial; asimismo, derivado de la no localización de los imputados, se ordenó notificarlos por estrados.

Así, derivado de la reposición del procedimiento penal, en audiencia de catorce de septiembre de dos mil dieciocho, el Juez de control determinó que los imputados ***** y ***** fueron debidamente notificados por estrados a la audiencia inicial, sin que hayan comparecido, ni ser posible su localización; por lo que fueron declarados sustraídos de la acción de la justicia; consecuentemente, se libró orden de reaprehensión en su contra.

En la audiencia inicial en su fase de imposición de medidas cautelares, de fechas **trece**

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

y catorce de marzo de dos mil diecinueve, se impuso a los imputados ******* y *******, la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, por lo que a partir de las aludidas fechas se continuo con el computó del plazo de prisión preventiva.

Ahora bien, respecto al cómputo del plazo de dos años que alude el numeral 165 antes invocado, contrario a lo alegado por el **inconforme**, en el **agravio primero**, se ha de atender que el once de marzo de dos mil veinte, la Organización Mundial de la Salud declaró que el coronavirus SARS-CoV2 y la enfermedad COVID-19 debían calificarse como una pandemia, razón por la cual se hizo *“un llamamiento a los países para que adopten medidas urgentes e inaplazables”*.

En respuesta a lo anterior, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y en concordancia con los acuerdos generales emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, el **H. Tribunal Superior de Justicia del Estado** emitió los acuerdos: **01/2020** de diecisiete de marzo, **002/2020** de dieciséis de abril, **003/2020** de cinco de mayo, **004/2020** de veintinueve de mayo y el **006/2020** de treinta y uno de junio, todos de dos mil veinte, en los cuales se dictaron medidas con la finalidad de

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

mitigar la dispersión y transmisión del virus, **decretándose la suspensión de labores y por el plazos comprendido del dieciocho de marzo al doce de julio del año dos mil veinte**, respetando el derecho a vacaciones del personal que labora en el Poder Judicial de Morelos, correspondiendo a los días del doce al treinta y uno de julio del año dos mil veinte, para reanudar las labores jurisdiccionales y administrativas el día **tres de agosto de dos mil veinte** a puerta cerrada, incorporándose a trabajar presencialmente únicamente el cuarenta por ciento de los servidores públicos que laboran en cada órgano jurisdiccional o área administrativa, quedando suspendidos los plazos procesales, por las dos primeras semanas a efecto de organizar la publicación y notificación de todos los acuerdos y sentencias que se emitieron durante el tiempo que duró la suspensión de labores; asimismo, para determinar la metodología para el ingreso seguro de los abogados litigantes y público en general; consecuentemente, **la reanudación de plazos y términos procesales** se determinó que sería a partir del día **diecisiete de agosto del año dos mil veinte**; de ahí lo infundado del agravio en comento.

En este orden de ideas, del **trece y catorce de marzo de dos mil diecinueve**, fechas en que nuevamente se les impuso la medida cautelar de prisión preventiva a los imputados ******* y *******, al **diecisiete de marzo de dos**

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

mil veinte <fecha en que se suspendieron los plazos>, transcurrieron **once meses, veintiséis y veintisiete días respectivamente** que han de computarse a la prisión preventiva y, del **diecisiete de agosto de dos mil veinte**, fecha en que se reanudaron las labores jurisdiccionales, al **veintisiete de marzo de dos mil veintiuno**, fecha en que se dictó la resolución recurrida, transcurrieron **siete meses diez días** y, al dieciséis de julio de dos mil veintiuno, fecha de la presente audiencia, han transcurrido **11 once meses.**

De lo anterior, sumados los días computados con motivo de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta a los imputados de mérito <excluyendo el tiempo de la suspensión de labores jurisdiccionales con motivo de la pandemia de COVID-19>, al día de hoy **dieciséis de julio de dos mil veintiuno**, salvo error aritmético, han transcurrido *****; para ***** y, _***** , para *****; por lo que, contrario a lo alegado por el **apelante**, no se ha cumplido el plazo de dos años previsto en el artículo 165, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Bajo las relatadas consideraciones, al no prosperar los agravios expuestos por el **inconforme**, sea procedente confirmar el sentido de la resolución Alzada, con las precisiones expuestas en el presente fallo.

Toca Penal: 118/2021-8-OP
Causa Penal: JC/187/2017
Delito: Robo Calificado.
Recurso: Apelación
Magistrado Ponente.
LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo 471 y demás relativos y aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales; es de resolverse; y

SE R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la resolución alzada.

SEGUNDO. Comuníquese esta resolución al Juez de Control de la causa, remitiéndole copia autorizada de lo resuelto, para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO. Quedan debidamente notificados los intervinientes: Agente del Ministerio Público, el Asesor Jurídico Particular, la Defensa Particular y los imputados y la víctima, se ordena su notificación personal en el domicilio que tenga registrado para tal efecto.

Toca Penal: 118/2021-8-OP

Causa Penal: JC/187/2017

Delito: Robo Calificado.

Recurso: Apelación

Magistrado Ponente.

LIC. ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO.

A S Í, por unanimidad lo firman y resuelven los Magistrados de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; **NADIA LUZ MARÍA LARA CHÁVEZ, Presidenta de la Sala; LUIS JORGE GAMBOA OLEA, y ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO**, -Ponente en el presente asunto, quien ha presidido esta audiencia.